

PUBLICACION DE LIBERACION DE AREA

VSC-PARMZ-2022-LA-003

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL MANIZALES

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Manizales, hace constar que dando cumplimiento al **Decreto 0935 de mayo 09 de 2013 Artículo 01**, con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, el cual podrá ser consultada por los usuarios en los horarios de 7:30 am a 4:00 pm, en la oficina del PAR Manizales, con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad.

FECHA DE PUBLICACION: 02 DE MARZO DE 2022

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	QIN-09471	816	23/07/2022	004	10/02/2022	A.T
2	QII-12391	648	11/06/2021	008	16/02/2022	A.T
3	QIN-10011	864	9/08/2021	009	17/02/2022	A.T
4	QIG-08141	1024	13/10/2021	010	17/02/2022	A.T
5	QL3-08451	1060	5/11/2021	011	17/02/2022	A.T

Dada en Manizales, el día 02 de Marzo de 2022


GABRIEL PATIÑO VELASQUEZ
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL MANIZALES



CE-VSC-PARMZ-004

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MANIZALES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Manizales, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC No. 000816 DEL 23 DE JULIO DE 2021** "Por medio del cual se resuelve la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. QIN-09471 y se toman otras determinaciones" proferida dentro del Expediente No. QIN-09471, mediante certificación electrónica CNE-VCT-GIAM-04513, fue notificado el 27 de agosto de 2021, el Sr **SANTIAGO PEREZ BUITRAGO** identificado con cedula de ciudadanía No. 75098362 en calidad de Representante Legal de **CONCESION PACIFICO TRES S.A.S** Titular del Contrato de Concesión.

El grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones mediante Constancia No. 0151 del 02 de febrero de 2022, certifica que no se han presentado recurso de reposición en contra de **RESOLUCIÓN VSC No. 000816 DEL 23 DE JULIO DE 2021**, como quiera que no se interpuso recurso alguno, la precitada resolución queda ejecutoriada y en firme a partir del día el 03 de febrero de 2022, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Manizales a los diez (10) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022)


GABRIEL PATIÑO VELASQUEZ
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL MANIZALES

Elaboró: Maribel Camargo -Técnico Asistencial C1 Gr8

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC ⁰⁰⁰⁸¹⁶ DE 2021
(23 de Julio 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No.QIN-09471 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 11 de diciembre de 2015, se emitió Resolución No. 003401 mediante la cual la ANM otorga a la Sociedad CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S., la Autorización Temporal No. QIN-09471, para la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 266 hectáreas y 4.024 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción de los Municipios de ANSERMA en el Departamento de CALDAS y BELÉN DE UMBRÍA en el Departamento de RISARALDA, para la explotación de 100.000 m3 con destino a “CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, GESTION SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA CONCESIÓN AUTOPISTA CONEXIÓN PACÍFICO 3, DEL PROYECTO AUTOPISTAS PARA LA PROSPERIDAD”, específicamente el material a explotar será destinado a la actividades de mejoramiento de la vía LA VIRGINIA-ASIA (UF 1), LA MANUELA-TRES PUERTAS-IRRA (UF 3.1), IRRA-LA FELISA (UF 4), LA FELISA – LA PINTADA (UF 5) Y DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA VARIANTE TESALIA (UF 2) Y LA SEGUNDA CALZADA DE TRES PUERTAS-LA MANUELA (UF 3.2), por el término de 5 años, contados a partir del 09 de Febrero de 2016, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

EXPLOTACIÓN: 5 años (desde el 09 de Febrero de 2016, hasta el 08 de febrero de 2021.)

Que en Resolución No. 2017-0845 del 06 de marzo de 2017, CORPOCALDAS otorgó Licencia Ambiental para las Autorizaciones Temporales No. QIN-09471 y QIN-10011.

Que mediante Resolución GSC-000245 del 13 de abril de 2018, SE APRUEBA AUMENTAR a 200.000 m3 de materiales de construcción, el volumen a extraer de la Autorización Temporal No. QIN-09471.

Que evaluadas las obligaciones de la Autorización Temporal No. QIN-09471, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, y de acuerdo a la información que reposa en las plataformas expediente digital y SGD, se indica que el titular **NO** se encuentra al día.

Que mediante radicado No. 20211001020792 del 12 de febrero de 2021 el gerente general del CONSORCIO PACÍFICO TRES S.A.S., radicó ante la ANM la **SOLICITUD DE PRÓRROGA** de la vigencia de la Autorización Temporal e Intransferible No. QIN-09471 hasta el 26 de abril de 2022. Dicha solicitud se soporta en el cronograma de obra del proyecto y en las fechas contractuales de entrega de las unidades funcionales, para la finalización del mismo.

Que por CONCEPTO TÉCNICO PARMA No. 074 del 18 de febrero de 2021 se evaluó en su totalidad el expediente minero No. QIN-09471 y siendo evaluadas todas las obligaciones contractuales emanadas de este, se concluye y se recomienda:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. QIN-09471 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

APROBAR los Formatos Básicos Mineros correspondientes a anual de 2018, anual de 2019 y anual de 2020, dado que se encuentran correctamente diligenciados.

APROBAR el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de arenas y gravas correspondiente al III trimestre del año 2020, dado que se encuentra correctamente diligenciado.

DAR TRASLADO al titular del concepto técnico PARMA No. 501 del 30/09/2020, en el cual se determinó:

APROBAR el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de arenas y gravas correspondiente al II trimestre del año 2020, el cual se encuentra correctamente diligenciado y presentado en cero.

REQUERIR al titular la presentación del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de arenas y gravas correspondiente al IV trimestre del año 2020.

NO APROBAR la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. QIN-09471, presentada mediante radicado No. 20211001020792 del 12/02/2021, teniendo en cuenta que fue radicada de forma extemporánea, ya que la vigencia de la misma venció el 08/02/2021.

DAR TRASLADO al titular del numeral 2.7. del concepto técnico PARMA No. 501 del 30/09/2020, en el cual se concluyó a partir de la revisión y análisis de la COMPARACION MULTITEMPORAL generada por el Centro de Monitoreo de la ANM con código No. VSC-CM-202008T24_QIN-09471 y fecha de elaboración 04-09-2020:

NO PRIORIZAR la visita de fiscalización integral del área del título minero No. QIN-09471, de acuerdo a lo observado en la COMPARACION MULTITEMPORAL generada por el Centro de Monitoreo de la ANM con código No. VSC-CM-202008T24_QIN-09471 del 04-09-2020, debido a que no se evidencian posibles labores de explotación asociadas al título minero, lo cual es acorde a lo verificado en el informe de fiscalización integral No. 050 del 15/06/2019.

La Autorización Temporal No. QIN-09471 fue otorgada por cinco (05) años, contados desde el 09/02/2016, con vigencia hasta el 08/02/2021. Se debe elaborar el acto administrativo de terminación del título.

Evalúadas las obligaciones de la Autorización Temporal No. QIN-09471, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, y de acuerdo a la información que reposa en las plataformas expediente digital y SGD, se indica que el titular **NO se encuentra al día**.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver la viabilidad de la solicitud de prórroga de la autorización temporal No. **QIN-09471** presentada por el gerente general del CONSORCIO PACIFICO TRES S.A.S. mediante radicado No. 20211001020792 del 12 de febrero de 2021, exponiendo los motivos por los cuales es una necesidad para el cumplimiento contractual del proyecto que se viene ejecutando en la zona.

Que en la evaluación del estado de la autorización temporal, realizada mediante concepto técnico PARMA No. 074 del 18 de febrero de 2021, se concluye que el Concesionario **NO SE ENCUENTRA AL DÍA** en las obligaciones contractuales, técnicas y económicas, ante esta autoridad minera, por lo tanto, **SE REALIZARÁ REQUERIMIENTO FORMAL** frente a las obligaciones pendientes frente a la ANM.

En virtud de lo anterior, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas-, que al literal dispone:

Artículo 116. Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. QIN-09471 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Así mismo, es del caso precisar que el Código de Minas no reguló lo relacionado con las prórrogas de las autorizaciones temporales.

En este contexto, ante el vacío normativo del Código de Minas en relación con la prórroga de las Autorizaciones Temporales, y ante la ausencia de remisión expresa a las normas civiles o comerciales como lo exige su artículo tercero para la aplicación de éstas, debemos acudir entonces a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política, en aplicación del principio general del derecho "Non Liqueat", consagrado en el párrafo del artículo tercero de la Ley 685 de 2001, que señaló expresamente que "en todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia".

Acorde con lo anterior, se acude a lo normado en la Ley 1682 de 2013 –Ley de Infraestructura-, con cuya expedición se realizaron acotaciones aplicables a las Autorizaciones Temporales para proyectos de infraestructura, especialmente lo consagrado en su artículo 58, corregido por el artículo 6º del Decreto 3049 de 2013 y adicionado por el artículo 7º de la Ley 1472 de 2014, que consagra:

ARTÍCULO 58. AUTORIZACIÓN TEMPORAL

El Ministerio de Transporte de común acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía, establecerán la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte, en un término no superior a ciento veinte (120) días.

Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la autoridad minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para su ejecución, quienes deberán obtener los respectivos permisos ambientales.

<Inciso corregido por el artículo 6 del Decreto 3049 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando las solicitudes de autorización temporal se superpongan con un título minero de materiales de construcción, sus titulares estarán obligados a suministrar los mismos a precios de mercado normalizado para la zona.

En caso de que el titular minero no suministre los materiales, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales de construcción requeridos.

La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años.

(...)

(Negrilla fuera de texto.)

De conformidad con el artículo transcrito, las Autorizaciones Temporales, se otorgan exclusivamente para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución por un término máximo de 7 años; razón por la cual, para solicitar su prórroga, se deberá allegar constancia expedida por la Entidad Pública para la cual se realiza la obra, en la cual se acredite que se ha ampliado el plazo de duración del contrato de obra.

Ahora bien, con fundamento en lo anterior, es de indicar que la solicitud de prórroga debe ser rechazada por su extemporaneidad al momento de allegar el escrito ante esta autoridad minera, puesto que su presentación se realizó el día 12 de febrero de 2021 y la vigencia de la autorización temporal expiró el día 08 de febrero de 2021, como consta en la Resolución N°003315 del 30 de noviembre de 2015, fecha en la cual fue inscrita.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. QIN-09471 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NEGAR POR EXTERMPORANEA la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal **QIN-09471**, presentada mediante radicado No. 20211001020792 del día 12 de febrero de 2021 por el gerente general del **CONSORCIO PACÍFICO TRES S.A.S.**, identificado con número de NIT. 900.763.357-2, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN de la Autorización Temporal No. **QIN-09471**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- a **CONSORCIO PACÍFICO TRES S.A.S.** identificado con el NIT. 900.763.357-2, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo. - Se recuerda a la **CONCESIÓN PACÍFICO TRES SS.AA.SS.**, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la autorización temporal No. **QIN-09471** so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del código penal a que hay lugar. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia a la Corporación Autónoma Regional de Caldas –CORPOCALDAS, Corporación Autónoma Regional de Risaralda –CORPORISARALDA; a la Alcaldía de los municipios de Anserma, del Departamento de Caldas y Belén de Umbria del Departamento de Risaralda, a la Procuraduría departamental del departamento de Caldas y Risaralda, para lo de su competencia y fines pertinentes. De no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso.

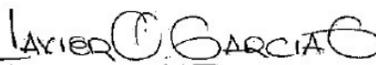
ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO Y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **CONSORCIO PACÍFICO TRES S.A.S.** identificado con el NIT. 900.763.357-2 a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. **QIN-09471** de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso su notificación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este acto administrativo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo – visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO SEXTO: Surtidos todos los tramites ordenados en los artículos anteriores, y en firme la presente Resolución, archívese el expediente No. **QIN-09471**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Proyectó: Manuel Fermín Giraldo Gutierrez. -Abogado PARMZ
Aprobó: Gabriel Patiño Velásquez – Coordinador PAR Manizales
Filtró: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM
VoBo: Joel Darío Pino, Coordinador ZO

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. QIN-09471 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC



CE-VSC-PARMZ-008

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MANIZALES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Manizales, hace constar que se ha proferido **RESOLUCIÓN VSC No. 000648 DEL 11 DE JUNIO DEL 2021** "Por medio de la cual se resuelve la viabilidad de una renuncia de Autorización Temporal No. QII-12391", dentro del Expediente QII-12391, mediante certificación de notificación electrónica CNE-VCT-GIAM-04518 del día 06 de septiembre de 2021, se notifico al Sr. **SANTIAGO PEREZ BUITRAGO** identificado con C.C No. 75.098.362 de Manizales, en calidad de Representante Legal de la **CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.763.357-2 Titular del Contrato de Concesión.

El grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones mediante Constancia No. 0303 del 14 de febrero de 2022, certifica que no se han presentado recurso de reposición en contra **RESOLUCIÓN VSC No. 000648 DEL 11 DE JUNIO DEL 2021**; como quiera que no se interpuso recurso alguno, la precitada resolución queda ejecutoriada y en firme a partir del día el 15 de febrero de 2022, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Manizales a los (16) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022)


GABRIEL PATIÑO VELASQUEZ
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL MANIZALES

Elaboró: Maribel Camargo -Técnico Asistencial C1 Gr8

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000648 DE 2021

(11 de Junio 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QII-12391”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente;

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 002501 del día 07 de octubre de 2015, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería resuelve conceder la Autorización Temporal e Intransferible No. **QII-12391**, a la **CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S**, para la explotación de **CIEN MIL METROS CUBICOS (100.000 m³) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, en un área de 70 hectáreas y 9.931 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción de los municipios de NEIRA y FILADELFIA en el departamento de **CALDAS**, para la explotación de **100.000 m³** con destino a la: “ (...) CONSTRUCCION, MEJORAMIENTO, REHABILITACION, GESTION SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL, OPERACIÍN Y MANTENIMIENTO DE LA CONCESIÍN AUTOPISTA CONEXIÍN PACIFICO 3, DEL PROYECTO "AUTOPISTAS PARA LA PROSPERIDAD", específicamente el material a explotar será destinado a las actividades de mejoramiento de la vía LA VIRGINIA - ASIA (UF 1), LA MANUELA - TRES PUERTAS - IRRRA (UF 3.1), IRRRA - LA FELISA (UF 4), LA FELISA - LA PINTADA (UF 5) Y DE LA CONSTRUCCIÍN DE LA VARIANTE TESALIA (UF 2) Y LA SEGUNDA CALZADA DE TRES PUERTAS - LA MANUELA”, por el término de 5 años contados a partir del **23 de diciembre de 2015**, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional, quedando las etapas contractuales de la siguiente manera:

EXPLOTACIÓN: 5 años (desde el 23 de diciembre de 2015 hasta el 22 de diciembre de 2020).

Por medio de radicado Web SGD No. 20201000696482 del 31 de agosto de 2020, el gerente general de la CONCESIÓN PACIFICO TRES solicita renuncia de la Autorización Temporal e intransferible No. QII-12391, manifestando lo siguiente: (...) “Por medio de la presente se solicita renuncia de la Autorización Temporal Intransferible QII-12391, otorgada mediante Resolución 002501 del 07 de octubre de 2015, toda vez que por cronograma y necesidades de obra no va a ser requerida para la ejecución del proyecto. Es necesario señalar que la Autorización Temporal no fue objeto de explotación minera, situación que puede ser verificada en campo en caso de que se requiera.”(...)

Sometido el expediente a evaluación técnica se rindió Concepto Técnico PARMA N° 117 del 22 de abril de 2021, se concluyó lo siguiente:

ACEPTAR el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para el mineral materiales de construcción (gravas) correspondiente al tercer trimestre del año 2020, con una producción en ceros; teniendo en cuenta que la información allí consignada es responsabilidad exclusiva del titular de la Autorización Temporal e Intransferible No. QII-12391.

ACEPTAR el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para el mineral materiales de construcción (gravas) correspondiente al (IV) trimestre del año 2020, con una producción en ceros; teniendo en cuenta que la información allí reposa.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QII-12391”

INFORMAR al titular que el Formato Básico Minero Anual 2019, radicado en la plataforma ANNA Minería, será evaluado en un concepto técnico consignada es responsabilidad exclusiva del titular de la Autorización Temporal e Intransferible No. QII-12391 posterior debido a inconvenientes presentados en la plataforma.

SE RECOMIENDA A LA PARTE JURIDICA dar trámite a la solicitud de renuncia de la Autorización Temporal e intransferible No. QII-12391, incoada a través de radicado Web SGD No. 20201000696482 del 31 de agosto de 2020, por el gerente general de la CONCESIÓN PACIFICO TRES puesto que a la fecha de presentación de la misma el titular se encontraba al día en sus obligaciones.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Autorización Temporal No. **QII-12391** fue otorgada mediante Resolución No. 002501 del día 07 de octubre de 2015 proferida por la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, a la **CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S.**, identificada con NIT N° 9007633572, para la explotación de CIEN MIL METROS CÚBICOS (100.000 M3) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN con destino a la: “ (...) CONSTRUCCION, MEJORAMIENTO, REHABILITACION, GESTION SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL, OPERACIÏN Y MANTENIMIENTO DE LA CONCESIÏN AUTOPISTA CONEXIÏN PACIFICO 3, DEL PROYECTO "AUTOPISTAS PARA LA PROSPERIDAD", específicamente el material a explotar será destinado a las actividades de mejoramiento de la vía LA VIRGINIA - ASIA (UF 1), LA MANUELA - TRES PUERTAS - IRRRA (UF 3.1), IRRRA - LA FELISA (UF 4), LA FELISA - LA PINTADA (UF 5) Y DE LA CONSTRUCCIÏN DE LA VARIANTE TESALIA (UF 2) Y LA SEGUNDA CALZADA DE TRES PUERTAS - LA MANUELA”, por el término de 5 años contados a partir del 23 de diciembre de 2015.

Mediante radicado No. 20201000696482 del 31 de agosto de 2020, el gerente general de la CONCESIÓN PACIFICO TRES solicita renuncia y/o terminación de la Autorización Temporal No. **QII-12391**, manifestando lo siguiente:

(...) “Por medio de la presente se solicita renuncia de la Autorización Temporal Intransferible QII-12391, otorgada mediante Resolución 002501 del 07 de octubre de 2015, toda vez que por cronograma y necesidades de obra no va a ser requerida para la ejecución del proyecto. Es necesario señalar que la Autorización Temporal no fue objeto de explotación minera, situación que puede ser verificada en campo en caso de que se requiera.”(...)

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

(...)

(Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

Por lo tanto, se precisa que frente a la renuncia a los derechos que se derivan de la Autorización Temporal, al no estar regulados por la ley minera la cual establece la figura de la renuncia únicamente para

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QII-12391”

los contratos de concesión minera¹, se debe dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 3° del Código de Minas que determina que las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, tendrán aplicación en asuntos mineros, cuando no existan normas expresas, señalando el deber que tienen las autoridades administrativas de resolver los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. Así las cosas, el Código Civil establece en su artículo 15 la renuncia de los derechos de la siguiente forma:

“ARTICULO 15. RENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS. Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia”

Una vez evaluado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. **QII-12391** se considera viable aceptar la renuncia presentada por su beneficiaria, por lo que se declarará su terminación.

Ahora bien, es importante tener en cuenta que en los casos de Autorizaciones Temporales en las que se verificó en campo por parte de la Autoridad Minera la inactividad minera, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, Declaración y pago de regalías ni licencia ambiental cuando se presente renuncia.

En tal sentido, en el Concepto Técnico PARM No. 117 del 22 de abril de 2021, se señaló que dentro del área “no se identificó posible actividad minera dentro del área de la Autorización Temporal N° **QII-12391**”.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. -DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. **QII-12391**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- a la **CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S.** identificada con NIT N° 9007633572, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo.-Se recuerda a la beneficiaria, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **QII-12391**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículo PRIMERO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico de la Autorización Temporal No. **QII-12391**. Así mismo, compúlese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, y a las Alcaldías Municipales de Neira y Filadelfia, en el departamento de Caldas. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la **CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S** a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. **QII-12391** de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código

¹ Artículo 108 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DE AUTORIZACIÓN
TEMPORAL No. QII-12391”**

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Manuel Fermín Giraldo Gutiérrez - Abogado PAR MZL
VoBo: Gabriel Patiño Velásquez – Coordinador PAR MZL
Filtró: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM
V/Bo. Joel Darío Pino, Coordinador ZO
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC



CE-VSC-PARMZ-009

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MANIZALES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Manizales, hace constar que se ha proferido **RESOLUCIÓN VSC No. 000864 DEL 09 DE AGOSTO DEL 2021** “Por medio de la cual se resuelve una solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. QIN-10001 y se toman otras determinaciones” dentro del Expediente No. QIN-10001, mediante certificación de notificación electrónica GGN-2022-EL-00038 del día 02 de febrero de 2022, se notificó al Sr. **SANTIAGO PEREZ BUITRAGO** identificado con C.C No. 75.098.362 de Manizales, en calidad de Representante Legal de la **CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.763.357-2 Titular del Contrato de Concesión.

El grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones mediante Constancia No. 0304 del 14 de febrero de 2022, certifica que no se han presentado recurso de reposición en contra **RESOLUCIÓN VSC No. 000864 DEL 09 DE AGOSTO DEL 2021**; como quiera que no se interpuso recurso alguno, la precitada resolución queda ejecutoriada y en firme a partir del día el 15 de febrero de 2022, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Manizales a los (17) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022)


GABRIEL PATIÑO VELASQUEZ
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL MANIZALES

Elaboró: Maribel Camargo -Técnico Asistencial C1 Gr8

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No 000864 DE 2021

(09 de Agosto 2021

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No.QIN-10011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 370 del 9 de junio de 2015 y 223 del 29 de abril de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Se emite Resolución No. 003315 del 30 de noviembre de 2015, mediante la cual la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** otorga a la Sociedad **CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S.**, la Autorización Temporal No. **QIN-10011**, para la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 155 hectáreas y 9.911 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción de los Municipios de ANSERMA, VITERBO Y RISARALDA en el Departamento de CALDAS y BELÉN DE UMBRÍA en el Departamento de RISARALDA, para la explotación de **100.000 m3** con destino a "CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, GESTION SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA CONCESIÓN AUTOPISTA CONEXIÓN PACÍFICO 3, DEL PROYECTO AUTOPISTAS PARA LA PROSPERIDAD", específicamente el material a explotar será destinado a la actividades de mejoramiento de la vía LA VIRGINIA-ASIA (UF 1), LA MANUELA-TRES PUERTAS-IRRA (UF 3.1), IRRA-LA FELISA (UF 4), LA FELISA – LA PINTADA (UF 5) Y DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA VARIANTE TESALIA (UF 2) Y LA SEGUNDA CALZADA DE TRES PUERTAS-LA MANUELA (UF 3.2).

EXPLORACIÓN: 5 años (desde el 10 de febrero de 2016, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.)

Se emite resolución GSC-000258 del 19 de abril de 2018, en donde **SE APRUEBA AUMENTAR a 200.000 m3** de materiales de construcción, el volumen a extraer de la Autorización Temporal No. QIN-10011.

Evaluadas las obligaciones de la Autorización Temporal No. QIN-10011, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, y de acuerdo a la información que reposa en las plataformas expediente digital y SGD, se indica que el titular **SI** se encuentra al día.

Mediante radicado No. 20211001024912 del 12 de febrero de 2021 el gerente general del CONSORCIO PACÍFICO TRES S.A.S., radicó ante la ANM la **SOLICITUD DE PRÓRROGA** de la vigencia de la Autorización Temporal e Intransferible QIN-10011 hasta el 26 de abril de 2022, Dicha solicitud se soporta en el cronograma de obra del proyecto y en las fechas contractuales de entrega

POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. QIN-10011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de las unidades funcionales, indicando los trayectos a intervenir, la duración de los trabajos y el volumen de material a explotar de 2.070.000 m3.

Seguidamente, mediante evaluación técnica y siendo evaluadas todas las obligaciones contractuales emanadas de este, se rindió Concepto Técnico PARMA N° 096 del 05 de marzo de 2021, y se concluye lo siguiente:

APROBAR los Formatos Básicos Mineros – FBM, correspondientes a anual de 2019 y anual de 2020, dado que se encuentran correctamente diligenciados.

APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de gravas correspondientes al I, III y IV trimestre del año 2020, los cuales se encuentran correctamente diligenciados y el titular presentó los respectivos recibos de pago.

ACEPTAR la respuesta presentada por el titular frente a los requerimientos del Auto PARMA No. 001 del 04/01/2021, mediante el cual se dio traslado de los requerimientos del informe de visita de fiscalización integral No. 079 del 28/12/2020.

NO APROBAR la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. QIN-10011, presentada mediante radicado No. 20211001024912 del 12/02/2021, teniendo en cuenta que fue radicada de forma extemporánea, ya que la vigencia de la misma venció el 10/02/2021.

El titular cuenta con un saldo total a favor por valor de TREINTA Y SIETE MIL QUINCE PESOS (\$37.015), por excedentes en el pago de regalías.

Evaluadas las obligaciones de la Autorización Temporal No. QIN-10011, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, y de acuerdo a la información que reposa en las plataformas expediente digital y SGD, se indica que el titular **SI se encuentra al día**.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver la viabilidad de la solicitud de prórroga de la autorización temporal No. QIN-10011 presentada por el gerente general del CONSORCIO PACIFICO TRES S.A.S. mediante radicado No. 20211001024912 el día 12 de febrero de 2021, exponiendo los motivos por los cuales la solicitud de prórroga es pertinente y conducente, según las necesidades que tienen para el cumplimiento contractual del proyecto que se viene ejecutando en la zona.

En virtud de lo anterior, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas-, que al literal dispone:

Artículo 116. Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. QIN-10011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada.

Asimismo, es del caso precisar que el Código de Minas no reguló lo relacionado con las prórrogas de las autorizaciones temporales.

En este contexto, ante el vacío normativo del Código de Minas en relación con la prórroga de las Autorizaciones Temporales, y ante la ausencia de remisión expresa a las normas civiles o comerciales como lo exige su artículo tercero para la aplicación de éstas, debemos acudir entonces a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política, en aplicación del principio general del derecho "Non Liqueat", consagrado en el parágrafo del artículo tercero de la Ley 685 de 2001, que señaló expresamente que "en todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia".

Acorde con lo anterior, se acude a lo normado en la Ley 1682 de 2013 –Ley de Infraestructura-, con cuya expedición se realizaron acotaciones aplicables a las Autorizaciones Temporales para proyectos de infraestructura, especialmente lo consagrado en su artículo 58, corregido por el artículo 6º del Decreto 3049 de 2013 y adicionado por el artículo 7º de la Ley 1472 de 2014, que consagra:

"ARTÍCULO 58. AUTORIZACIÓN TEMPORAL

El Ministerio de Transporte de común acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía, establecerán la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte, en un término no superior a ciento veinte (120) días.

Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la autoridad minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para su ejecución, quienes deberán obtener los respectivos permisos ambientales.

<Inciso corregido por el artículo 6 del Decreto 3049 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:>
Cuando las solicitudes de autorización temporal se superpongan con un título minero de materiales de construcción, sus titulares estarán obligados a suministrar los mismos a precios de mercado normalizado para la zona.

En caso de que el titular minero no suministre los materiales, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales de construcción requeridos.

La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años. (...)"

De conformidad con el artículo transcrito, las Autorizaciones Temporales, se otorgan exclusivamente para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución por un término máximo de 7 años; razón por la cual, para solicitar su prórroga, se deberá allegar constancia expedida por la Entidad Pública para la cual se realiza la obra, en la cual se acredite que se ha ampliado el plazo de duración del contrato de obra.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. QIN-10011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Ahora bien, en la evaluación del estado de obligaciones de la autorización temporal, realizada mediante concepto técnico PARMA No. 096 del 05 de marzo de 2021, se concluye que el titular minero **se encuentra al día** en las obligaciones contractuales, técnicas y económicas, sin embargo no se aprueba la solicitud de prórroga por su extemporaneidad al momento de la presentación ante la autoridad minera (12 de febrero de 2021), toda vez que la vigencia de la autorización temporal expiró el día 10 de febrero de 2021, como consta en la resolución 003315 del 30 de noviembre de 2015.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NEGAR POR EXTEMPORANEA la solicitud de prórroga presentada mediante radicado No. 20211001020792 del día 12 de febrero de 2021 por el gerente general del **CONSORCIO PACÍFICO TRES S.A.S.**, identificado con número de NIT. 900.763.357-2, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN de la Autorización Temporal No. QIN-10011, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- a **CONSORCIO PACÍFICO TRES S.A.S.** identificado con el NIT. 900.763.357-2, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO. - Se recuerda a la **CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S.**, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la autorización temporal No. **QIN-10011** so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del código penal a que hay lugar. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia a la Corporación Autónoma Regional de Caldas –CORPOCALDAS, Corporación Autónoma Regional de Risaralda –CORPORISARALDA; a la Alcaldía de los municipios de Anserma, Viterbo y Risaralda, del Departamento de Caldas y Belén de Umbría del Departamento de Risaralda, a la Procuraduría departamental del departamento de Caldas y Risaralda, para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **CONSORCIO PACÍFICO TRES S.A.S.** identificado con el NIT. 900.763.357-2 a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. **QIN-10011** de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso su notificación.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente Resolución, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este acto administrativo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento

POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. QIN-10011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Administrativo y de los Contencioso Administrativo – visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Surtidos todos los tramites ordenados en los artículos anteriores, y en firme la presente Resolución, archívese el expediente No. **QIN-10011**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Proyectó: Manuel Fermín Giraldo Gutierrez, Abogado PARMZ
Aprobó: Gabriel Patiño Velásquez, Coordinador PARMZ
Filtró: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM
VoBo: Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM



CE-VSC-PARMZ-010

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MANIZALES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Manizales, hace constar que se ha proferido **RESOLUCIÓN VSC No. 001024 DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2021** "Por medio de la cual se resuelve una renuncia dentro de la Autorización Temporal No. QIG-08141 y se toman otras determinaciones" dentro del Expediente No. QIG-08141, mediante certificación de notificación electrónica CNE-VCT-GIAM-07192 del 21 de diciembre de 2021, se notificó al Sr. **SANTIAGO PEREZ BUITRAGO** identificado con C.C No. 75.098.362 de Manizales, en calidad de Representante Legal de la **CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.763.357-2 Titular del Contrato de Concesión.

El grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones mediante Constancia No. 0305 del 14 de febrero de 2022, certifica que no se han presentado recurso de reposición en contra **RESOLUCIÓN VSC No. 001024 DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2021**; como quiera que no se interpuso recurso alguno, la precitada resolución queda ejecutoriada y en firme a partir del día el 15 de febrero de 2022, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Manizales a los (17) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022)


GABRIEL PATIÑO VELASQUEZ
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL MANIZALES

Elaboró: Maribel Camargo -Técnico Asistencial C1 Gr8

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001024

(13 de Octubre 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QIG-08141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 003398 del día 11 de diciembre de 2015, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería resuelve conceder la Autorización Temporal e Intransferible No. QIG-08141, a la CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S, para la explotación técnica y económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 257 hectáreas y 6.689 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción de los Municipios de LA MERCED Y FILADELFIA en el Departamentos de CALDAS, para la explotación de 200.000 m3 con destino al “A LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, FINANCIACIÓN, GESTIÓN AMBIENTAL PREDIAL Y SOCIAL, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y REVERSIÓN DE LA CONCESIÓN AUTOPISTA CONEXIÓN PACÍFICO 3, DEL PROYECTO AUTOPISTAS PARA LA PROSPERIDAD, específicamente el proyecto corresponde al corredor vial LA VIRGINIA-ASIA-LA MANUELA-TRES PUERTAS-IRRA-LA FELISA-LA PINTADA Y LA SEGUNDA CALZADA DE TRES PUERTAS-LA MANUELA”, por el término de 5 años, contados a partir del 08 de Febrero de 2016, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional (folios 85-87 y 101). Las etapas contractuales quedaron de la siguiente manera: EXPLOTACIÓN: 5 años (del 08/02/2016 al 07/02/2021).

Que por medio de radicado Web SGD No. 20201000665322 del 18 de agosto de 2020, el gerente general de la CONCESIÓN PACIFICO TRES solicita renuncia de la Autorización Temporal e intransferible No. QIG-08141, manifestando lo siguiente: (...) *“Por medio de la presente comunicación presentamos solicitud de renuncia de la Autorización Temporal Intransferible QIG-08141, otorgada mediante Resolución 003398 del 11 de diciembre de 2016, toda vez que por cronograma y necesidades de obra no va a ser requerida para la ejecución del proyecto. Es necesario señalar que la Autorización Temporal no fue objeto de explotación minera, situación que puede ser verificada en campo en caso de que se requiera.”*(...).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QIG-08141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En el concepto técnico No. 499 del 30 de septiembre de 2020, la agencia Nacional de Minería concluyó lo siguiente: (...) “

ACEPTAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para el mineral materiales de construcción (gravas y arenas) correspondientes a los trimestres I y II del año 2020, con una producción en ceros; teniendo en cuenta que la información allí consignada es responsabilidad exclusiva del titular de la Autorización Temporal e Intransferible No. QIG-08141.

REQUERIR la radicación del Formato Básico Minero Anual 2019, en la plataforma ANNA Minería de acuerdo a lo dispuesto en Resolución 4-0925 del 31 de diciembre de 2019.

INFORMAR al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 del 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero. El FBM se presentará por anualidades vencidas, dentro de los diez (10) primeros días del mes de febrero del año inmediatamente siguiente, con la información correspondiente al período enero- diciembre del año inmediatamente anterior. El FBM deberá radicarse en el SIGM, a través de la nueva plataforma ANNA Minería. Es de anotar que el módulo SIGM en la nueva plataforma empezó a funcionar a partir del 17 de julio de 2020, razón por la cual los Formatos Básicos Mineros deberán radicarse a través de esta plataforma y el FBM anual 2019, tiene plazo para radicarse hasta el 17 de septiembre de 2020. La Resolución 40925 de 2019, se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://www.minenergia.gov.co/normatividad?idNorma=48430>.

SE RECOMIENDA A LA PARTE JURIDICA dar trámite a la solicitud de renuncia de la Autorización Temporal e intransferible No. QIG-08141, incoada a través de radicado Web SGD No. 20201000665322 del 18 de agosto de 2020, por el gerente general de la CONCESIÓN PACIFICO TRES.

INFORMAR AL TITULAR que los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para el mineral materiales de construcción correspondiente al tercer trimestre de 2020, debe ser radicado dentro de los 10 primeros días hábiles siguientes a la terminación del periodo.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. QIG-08141 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día (...)”

Mediante radicado Web SGD No. 20201000819532 del 26 de octubre de 2020, el titular allegó el formulario para declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al tercer trimestre del año 2020, con una producción en ceros.

A través de radicado Web SGD No. 20201000931412 del 22 de diciembre de 2020, el titular allegó Respuesta al AUTO PARMZ No.060 del 19 de febrero de 2020, en los siguientes términos: (...) “Dando respuesta al requerimiento esta Sociedad permite informar a la Autoridad que por cronograma y actividades de obra no se adelantaran actividades de explotación dentro del área de la autorización Temporal No. QIG-08141, en consecuencia, no adelantaremos trámites correspondientes a la obtención de la Licencia Ambiental y se procederá a radicar la solicitud de renuncia.” (...)

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero No. QIG-08141 y mediante concepto técnico PARMA N° 164 del 14 de junio de 2021, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

ACEPTAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para el mineral materiales de construcción (gravas y arenas) correspondientes al cuarto trimestre del año 2020, con una producción en ceros; teniendo en cuenta que la información allí consignada es responsabilidad exclusiva del titular de la Autorización Temporal e Intransferible No. QIG-08141, de acuerdo a la recomendación en el concepto técnico PARMA No. 164 del 11 de junio de 2021

ACEPTAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para el mineral materiales de construcción (gravas y arenas) correspondientes al primer trimestre del año 2021, con una

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QIG-08141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

producción en ceros, de acuerdo a la recomendación en el concepto técnico PARMA No. 164 del 11 de junio de 2021.

INFORMAR a la sociedad que el trámite de la solicitud de renuncia de la Autorización Temporal e intransferible No. QIG-08141, incoada a través de radicado Web SGD No. 20201000665322 del 18 de agosto de 2020, por el gerente general de la CONCESIÓN PACIFICO TRES, se encuentra en elaboración para emitir una respuesta por parte de esta autoridad minera.

ACOGER en su totalidad el concepto técnico PARMA No. 58 del 10 de febrero de 2021, el cual forma parte integral de este acto administrativo.

DAR TRASLADO, del Concepto técnico PARMA No. 164 del 11 de junio de 2021, el cual forma parte integral de este acto administrativo.

Conforme a lo establecido en la Resolución 206 del 22 de marzo de 2013, remítase el expediente al Grupo de Trabajo de Información y Atención al Minero, para que efectúe la Notificación el presente acto administrativo, que por ser de trámite no admite recurso. Surtido lo anterior, devuélvase a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia.

Mediante Auto PARMA No. 353 del 24 de agosto de 2021 acogió en su totalidad el concepto técnico PARMZ No. 058 del 10 de febrero de 2021, se concluye lo siguiente:

ACEPTAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para el mineral materiales de construcción (gravas y arenas) correspondientes al cuarto trimestre del año 2020, con una producción en ceros; teniendo en cuenta que la información allí consignada es responsabilidad exclusiva del titular de la Autorización Temporal e Intransferible No. QIG-08141, de acuerdo a la recomendación en el concepto técnico PARMA No. 164 del 11 de junio de 2021

ACEPTAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para el mineral materiales de construcción (gravas y arenas) correspondientes al primer trimestre del año 2021, con una producción en ceros, de acuerdo a la recomendación en el concepto técnico PARMA No. 164 del 11 de junio de 2021.

INFORMAR a la sociedad que el trámite de la solicitud de renuncia de la Autorización Temporal e intransferible No. QIG-08141, incoada a través de radicado Web SGD No. 20201000665322 del 18 de agosto de 2020, por el gerente general de la CONCESIÓN PACIFICO TRES, se encuentra en elaboración para emitir una respuesta por parte de esta autoridad minera.

ACOGER en su totalidad el concepto técnico PARMA No. 58 del 10 de febrero de 2021, el cual forma parte integral de este acto administrativo.

DAR TRASLADO, del Concepto técnico PARMA No. 164 del 11 de junio de 2021, el cual forma parte integral de este acto administrativo.

Conforme a lo establecido en la Resolución 206 del 22 de marzo de 2013, remítase el expediente al Grupo de Trabajo de Información y Atención al Minero, para que efectúe la Notificación el presente acto administrativo, que por ser de trámite no admite recurso. Surtido lo anterior, devuélvase a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La autorización temporal fue otorgada Mediante Resolución No. 003398 del día 11 de diciembre de 2015, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería resuelve conceder la Autorización Temporal e Intransferible No. QIG-08141, a la CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S, para la explotación técnica y económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 257 hectáreas y 6.689 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción de los Municipios de LA MERCED Y FILADELFIA en el Departamentos de CALDAS, para la explotación de 200.000 m3 con destino al “A LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, FINANCIACIÓN, GESTIÓN AMBIENTAL PREDIAL Y SOCIAL, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y REVERSIÓN DE LA CONCESIÓN AUTOPISTA CONEXIÓN PACÍFICO 3, DEL PROYECTO AUTOPISTAS PARA LA PROSPERIDAD, específicamente el proyecto corresponde al corredor vial LA VIRGINIA-ASIA-LA MANUELA-TRES PUERTAS-IRRA-LA FELISA-LA PINTADA Y LA SEGUNDA CALZADA DE TRES PUERTAS-LA MANUELA”, por el término de 5 años, contados a partir del 08 de Febrero de 2016, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir la misma se encontró vigente hasta el 07 de febrero del 2021.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QIG-08141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Mediante radicado Web SGD No. 20201000665322 del 18 de agosto de 2020, el gerente general de la CONCESIÓN PACIFICO TRES solicita renuncia de la Autorización Temporal e intransferible No. QIG-08141, manifestando lo siguiente: (...) *“Por medio de la presente comunicación presentamos solicitud de renuncia de la Autorización Temporal Intransferible QIG-08141, otorgada mediante Resolución 003398 del 11 de diciembre de 2016, toda vez que por cronograma y necesidades de obra no va a ser requerida para la ejecución del proyecto. Es necesario señalar que la Autorización Temporal no fue objeto de explotación minera, situación que puede ser verificada en campo en caso de que se requiera.”*(...).

Por lo tanto, se precisa que frente a la renuncia a los derechos que se derivan de la Autorización Temporal, al no estar regulados por la ley minera la cual establece la figura de la renuncia únicamente para los contratos de concesión minera¹, se debe dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 3° del Código de Minas que determina que las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, tendrán aplicación en asuntos mineros, cuando no existan normas expresas, señalando el deber que tienen las autoridades administrativas de resolver los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. Así las cosas, el Código Civil establece en su artículo 15 la renuncia de los derechos de la siguiente forma:

“ARTICULO 15. RENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS. *Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia”*

Una vez evaluado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. QIG-08141, se considera viable aceptar la renuncia presentada por el gerente general de la sociedad, por lo que se declarará su terminación.

Ahora bien, es importante tener en cuenta que en los casos de Autorizaciones Temporales en las que se verificó en campo por parte de la Autoridad Minera la inactividad minera, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, Declaración y pago de regalías ni licencia ambiental.

En tal sentido, en el Concepto Técnico PARM No. 117 del 22 de abril de 2021, se señaló que dentro del área “no se identificó posible actividad minera dentro del área de la Autorización Temporal N° QIG-08141”.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE la renuncia presentada por el gerente general de la CONCESIÓN PACIFICO TRES S.A.S. identificada con NIT N° 9007633572, titular de la Autorización Temporal No. QIG-08141, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución,

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del Autorización Temporal No. QIG-08141, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- a la CONCESIÓN PACIFICO TRES S.A.S. identificada con NIT N° 9007633572, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

¹ Artículo 108 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QIG-08141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

PARÁGRAFO.- la sociedad titular, NO DEBE ADELANTAR actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. QIG-08141, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338² del Código Penal a que hay lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114³ de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente acto administrativo a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía Municipal de La Merced y Filadelfia, del departamento de Caldas. Así mismo, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el presente acto administrativo, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente acto administrativo al CONSORCIO PACIFICO TRES S.A.S., a través de su representante legal o quien haga sus veces, titular de la Autorización Temporal, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede ante este Despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RADD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Proyectó: Manuel Fermín Giraldo G., Abogado PAR-MA
Revisó: Juan Sebastian García G. – Coordinador (E) PAR MA
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas- Abogada VSCSM
Vo.Bo: Joel Dario Pino Puerta- Coordinador GSC ZO
Revisó: Daniel Felipe Diaz Guevara, Abogado VSCSM



CE-VSC-PARMZ-011

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MANIZALES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Manizales, hace constar que se ha proferido **RESOLUCIÓN VSC No. 001060 DEL 05 DE NOVIEMBRE DEL 2021** "Por medio de la cual se resuelve la viabilidad de una renuncia de Autorización Temporal No. QL3-08451 y se toman otras determinaciones" dentro del Expediente No. QL3-08451, mediante certificación de notificación electrónica CNE-VCT-GIAM-07181 del 21 de diciembre de 2021, se notificó al Sr. **SANTIAGO PEREZ BUITRAGO** identificado con C.C No. 75.098.362 de Manizales, en calidad de Representante Legal de la **CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.763.357-2 Titular del Contrato de Concesión.

El grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones mediante Constancia No. 0306 del 14 de febrero de 2022, certifica que no se ha presentado recurso de reposición en contra **RESOLUCIÓN VSC No. 001060 DEL 05 DE NOVIEMBRE DEL 2021**; como quiera que no se interpuso recurso alguno, la precitada resolución queda ejecutoriada y en firme a partir del día el 15 de febrero de 2022, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Manizales a los (17) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022)


GABRIEL PATIÑO VELASQUEZ
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL MANIZALES

Elaboró: Maribel Camargo -Técnico Asistencial C1 Gr8

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001060

DE 2021

(05 de Noviembre 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QL3-08451 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 y la Resolución 591 del 20 de septiembre de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 003616 del día 18/12/2015, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería resuelve conceder la Autorización Temporal e Intransferible No. **QL3-08451**, a la **CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S**, para la explotación de **CIENT MIL METROS CUBICOS (100.000 m³) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, en un área de **327 hectáreas y 9.867 metros cuadrados**, ubicado en jurisdicción del Municipio de **FILADELFIA** en el Departamentos de **CALDAS**, para la explotación de **100.000 m³** con destino al “CONTRATO DE CONCESION BAJO ESQUEMA APP No. 005 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014 CUYO OBJETO ES LA ELABORACION DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, FINANCIACIÓN, GESTIÓN AMBIENTAL PREDIAL Y SOCIAL, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y REVERSIÓN DE LA CONCESIÓN AUTOPISTA CONEXIÓN PACÍFICO 3, DEL PROYECTO AUTOPISTAS PARA LA PROSPERIDAD, específicamente el proyecto corresponde al corredor vial LA VIRGINIA-ASIA-LA MANUELA-TRES PUERTAS-IRRA-LA FELISA-LA PINTADA Y LA SEGUNDA CALZADA DE TRES PUERTAS-LA MANUELA”, por el término de **5 años**, contados a partir del **14 de Marzo de 2016**, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional (folios 85-87), quedando las etapas contractuales de la siguiente manera: **EXPLOTACIÓN: 5 años** (Del 14/03/2016 al 13/03/2021).

A través de AUTO PARMZ No.229 del 27 de julio de 2020, la Agencia Nacional de Minería acoge el concepto técnico No. 149 del 28/02/2020 y resuelve:(...)

Aprobar el Formato Básico Minero anual 2018, presentado mediante radicado del sí minero No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QL3-08451 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2019021136301 del 11 de febrero de 2019, teniendo en cuenta que la información allí consignada es responsabilidad exclusiva del titular de la Autorización Temporal No. QL3-08451. De acuerdo a lo recomendado en concepto técnico No. 149 del 28 de febrero de 2020.

Aprobar el Formato Básico Minero semestral 2019, presentado mediante radicado del sí minero No. 2019071942374 del 19 de julio de 2019, teniendo en cuenta que la información allí consignada es responsabilidad exclusiva del titular de la Autorización Temporal No. QL3-08451. De acuerdo a lo recomendado en concepto técnico No. 149 del 28 de febrero de 2020.

Aprobar las regalías de los trimestres I, II, III y IV del año 2019 presentadas con una producción en cero (0) teniendo en cuenta que la información allí consignada es responsabilidad exclusiva del titular de la Autorización Temporal No. QL3-08451. De acuerdo a lo recomendado en concepto técnico No. 149 del 28 de febrero de 2020.

A través de AUTO PARMZ No.498 del 06 de noviembre de 2020, la Agencia Nacional de Minería acoge el concepto técnico No. 473 del 16 de septiembre de 2020 y resuelve: (...)

“APROBACIONES

- Aprobar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para el mineral materiales de construcción (gravas y arenas) correspondientes a los trimestres I y II del año 2020, con una producción en ceros; teniendo en cuenta que la información allí consignada es responsabilidad exclusiva del titular de la Autorización Temporal e Intransferible No. QL3-08451.

REQUERIMIENTO:

- Requerir a la sociedad minera bajo causal de terminación de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el Formato Básico Minero anual 2019, en la plataforma ANNA Minería de acuerdo a lo dispuesto en Resolución 4-0925 del 31 de diciembre de 2019, de conformidad con el concepto técnico No. 473 del 16 de septiembre de 2020. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días improrrogables contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

1. Informar al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 del 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero. El FBM se presentará por anualidades vencidas, dentro de los diez (10) primeros días del mes de febrero del año inmediatamente siguiente, con la información correspondiente al período enero- diciembre del año inmediatamente anterior. El FBM deberá radicarse en el SIGM, a través de la nueva plataforma ANNA Minería. Es de anotar que el módulo SIGM en la nueva plataforma empezó a funcionar a partir del 17 de julio de 2020, razón por la cual los Formatos Básicos Mineros deberán radicarse a través de esta plataforma y el FBM anual 2019, tiene plazo para radicarse hasta el 17 de septiembre de 2020. La Resolución 40925 de 2019, se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://www.minenergia.gov.co/normatividad?idNorma=48430>

2. Informar a la entidad que se encuentra pendiente valorar las regalías del III trimestre de 2020, por lo que se realizará el respectivo examen en el próximo concepto técnico. Adicionalmente, de conformidad de lo expuesto, el área técnica de la Agencia Nacional de Minería deberá determinar el estado del título a la fecha exacta de la renuncia.

3. Informar que a través del presente acto se acoge el concepto técnico No. 473 del 16 de septiembre de 2020.

4. Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso.

5. Informar que la Agencia Nacional de Minería podrá programar en cualquier momento una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones pendientes.

6. Notificar el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001. Comunicar a las autoridades e interesados remitiendo copia del auto.” (...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QL3-08451 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Mediante radicado WEB SGD No. 20201000819422 del 26 de octubre de 2020, el titular allegó el formulario para declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al tercer trimestre del año 2020, con una producción en ceros.

En el concepto técnico PARMA No. 542 del 13 de noviembre de 2020, la Agencia Nacional de Minería concluyó lo siguiente: (...)

“ACEPTAR el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para el mineral materiales de construcción (gravas) correspondiente al tercer trimestre del año 2020, con una producción en ceros; teniendo en cuenta que la información allí consignada es responsabilidad exclusiva del titular de la Autorización Temporal e Intransferible No. QL3-08451 SE RECOMIENDA A LA PARTE JURIDICA dar trámite a la solicitud de renuncia de la Autorización Temporal e intransferible No. 08451, incoada a través de radicado Web SGD No. 20201000665532

del 18 de agosto de 2020, por el gerente general de la CONCESIÓN PACIFICO TRES, puesto que a la fecha de presentación de la misma el titular se encontraba al día en sus obligaciones.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.” (...)

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero No. QL3-08451 y mediante concepto técnico PARMZ N° 068 del 16 de febrero de 2021 y se concluyó lo siguiente:

ACEPTAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para el mineral materiales de construcción correspondientes a los trimestres I y II del año 2021, con una producción en ceros; teniendo en cuenta que la información allí consignada es responsabilidad exclusiva del titular de la Autorización Temporal e Intransferible No. QL3-08451, de acuerdo a lo recomendado en el concepto técnico PARMA No. 210 del 29 de septiembre de 2021.

ACEPTAR el Formato Básico Minero Anual 2019, radicado en la plataforma ANNA Minería, teniendo en cuenta que la información allí consignada es responsabilidad exclusiva del titular de la Autorización Temporal e Intransferible No. QL3-08451, de acuerdo a lo recomendado en el concepto técnico PARMA No. 210 del 29 de septiembre de 2021.

ACOGER en su totalidad los conceptos técnicos PARMA No. 498 del 06 de noviembre de 2020, PARMA No.068 del 16 de febrero de 2021 y PARMA No.122 del 27 de abril de 2021, de acuerdo a lo recomendado en el concepto técnico PARMA No. 210 del 29 de septiembre de 2021.

INFORMAR a la sociedad que se encuentra en trámite por parte de esta autoridad minera PAR-Manizales la solicitud de renuncia de la Autorización Temporal e intransferible No. QL3-08451, incoada a través de radicado Web SGD No. 20201000665532 del 18 de agosto de 2020, por el gerente general de la CONCESIÓN PACIFICO TRES, de acuerdo a lo recomendado en el concepto técnico PARMA No. 210 del 29 de septiembre de 2021.

INFORMAR a la sociedad que según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Autorización Temporal No. QL3-08451 SI SE ENCUENTRA AL DÍA para la fecha de presentación de la renuncia, de acuerdo a lo recomendado en el concepto técnico PARMA No. 210 del 29 de septiembre de 2021.

INFORMAR a la sociedad que por medio del presente auto, se corre traslado al Concepto técnico PARMA No. 210 del 29 de septiembre de 2021, que forma parte integral de este acto administrativo.

INFORMAR a la sociedad que la Agencia Nacional de Minería podrá programar en cualquier momento una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones pendientes.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QL3-08451 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Conforme a lo establecido en la Resolución 206 del 22 de marzo de 2013, remítase el expediente al Grupo de Trabajo de Información y Atención al Minero, para que efectúe la Notificación el presente acto administrativo, que por ser de trámite no admite recurso. Surtido lo anterior, devuélvase a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia.

RENUNCIA

Por medio de radicado Web SGD No. 20201000665532 del 18 de agosto de 2020, el gerente general de la CONCESIÓN PACIFICO TRES solicita renuncia de la Autorización Temporal e intransferible No. QL3-08451, manifestando lo siguiente: (...) *“Por medio de la presente comunicación, nos permitimos solicitar la renuncia de la Autorización Temporal Intransferible QL3-08451, otorgada mediante Resolución 003618 del 18 de diciembre de 2015, toda vez que por cronograma y necesidades de obra no va a ser requerida para la ejecución del proyecto. Es necesario señalar que la Autorización Temporal no fue objeto de explotación minera, situación que puede ser verificada en campo en caso de que se requiera.”(...).*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La autorización temporal fue otorgada Mediante Resolución No. 003616 del día 18/12/2015, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería resuelve conceder la Autorización Temporal e Intransferible No. **QL3-08451**, a la **CONCESIÓN PACÍFICO TRES**

S.A.S, para la explotación de **CIENT MIL METROS CUBICOS (100.000 m³) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, en un área de **327 hectáreas y 9.867 metros cuadrados**, ubicado en jurisdicción del Municipio de **FILADELFIA** en el Departamentos de **CALDAS**, para la explotación de **100.000 m³** con destino al “CONTRATO DE CONCESION BAJO ESQUEMA APP No. 005 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014 CUYO OBJETO ES LA ELABORACION DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, FINANCIACIÓN, GESTIÓN AMBIENTAL PREDIAL Y SOCIAL, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y REVERSIÓN DE LA CONCESIÓN AUTOPISTA CONEXIÓN PACÍFICO 3, DEL PROYECTO AUTOPISTAS PARA LA PROSPERIDAD, específicamente el proyecto corresponde al corredor vial LA VIRGINIA-ASIA-LA MANUELA-TRES PUERTAS-IRRA-LA FELISA-LA PINTADA Y LA SEGUNDA CALZADA DE TRES PUERTAS-LA MANUELA”, por el término de **5 años**, contados a partir del **14 de Marzo de 2016**, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional (folios 85-87), quedando las etapas contractuales de la siguiente manera: **EXPLOTACIÓN: 5 años** (Del 14/03/2016 al 13/03/2021).

Mediante radicado Web SGD No. 20201000665532 del 18 de agosto de 2020, el gerente general de la CONCESIÓN PACIFICO TRES solicita renuncia de la Autorización Temporal e intransferible No. QL3-08451, manifestando lo siguiente: (...) *“Por medio de la presente comunicación, nos permitimos solicitar la renuncia de la Autorización Temporal Intransferible QL3-08451, otorgada mediante Resolución 003618 del 18 de diciembre de 2015, toda vez que por cronograma y necesidades de obra no va a ser requerida para la ejecución del proyecto. Es necesario señalar que la Autorización Temporal no fue objeto de explotación minera, situación que puede ser verificada en campo en caso de que se requiera.”(...).*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QL3-08451 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por lo tanto, se precisa que frente a la renuncia a los derechos que se derivan de la Autorización Temporal, al no estar regulados por la ley minera la cual establece la figura de la renuncia únicamente para los contratos de concesión minera¹, se debe dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 3° del Código de Minas que determina que las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, tendrán aplicación en asuntos mineros, cuando no existan normas expresas, señalando el deber que tienen las autoridades administrativas de resolver los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. Así las cosas, el Código Civil establece en su artículo 15 la renuncia de los derechos de la siguiente forma:

“ARTICULO 15. RENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS. *Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia”*

Una vez evaluado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. QL3-08451, se considera viable aceptar la renuncia presentada por el gerente general de la sociedad, por lo que se declarará su terminación.

Ahora bien, es importante tener en cuenta que en los casos de Autorizaciones Temporales en las que se verificó en campo por parte de la Autoridad Minera la inactividad minera, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, Declaración y pago de regalías ni licencia ambiental.

En tal sentido, en el Concepto Técnico PARM No. 068 del 16 de febrero de 2021, se señaló que dentro del área *“no se identificó posible actividad minera dentro del área de la Autorización Temporal N° QL3-08451”*.

Lo anterior, en concordancia con lo preceptuado en el Autorización Temporal No. QL3-08451, la cual dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia, siempre que se encuentre **a Paz y Salvo** en el cumplimiento de las obligaciones emanadas en la autorización temporal.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE la renuncia presentada por el gerente general de la CONCESIÓN PACIFICO TRES S.A.S. identificada con NIT N° 9007633572, titular de la Autorización Temporal No. QL3-08451, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución,

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del Autorización Temporal No. QL3-08451, cuyo titular la CONCESIÓN PACIFICO TRES S.A.S. identificada con NIT N° 9007633572

¹ Artículo 108 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QL3-08451 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

PARÁGRAFO.- Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. QL3-08451, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338² del Código Penal a que hay lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114³ de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente acto administrativo a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía Municipal de La Filadelfia, del departamento de Caldas. Así mismo, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente providencia, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente acto administrativo Al gerente general del CONSORCIO PACIFICO TRES S.A.S., titular de la Autorización Temporal, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede ante éste Despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RADU DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Proyectó: Manuel Fermín Giraldo G., Abogado PAR-MZ
Revisó: Gabriel Patiño Velasquez. – Coordinador PAR MZ
Filtro: Jorscean Federico Maestre Toncel – Abogado - GSCM
Revisó: Daniel Felipe Diaz Guevara , Abogado VSCSM
